

pueblo en que tienen el beneficio; y aun es necesario lo hagan así, ocurriendo graves necesidades en él. Faltando estas no será grave desorden socorrer con ella á los pobres de otros pueblos. Si cediese en mayor beneficio del comun, sería lícito dar la limosna en pueblos distintos, v. gr. fundar algun colegio para que en la universidad estudiasen los pobres, ó fundar un convento, ó cosa semejante.

P. ¿Los pensionistas tienen obligacion de expender lo sobrante de sus pensiones en limosnas ú obras pias? *R.* Que la tienen como los demas clérigos, si las pensiones fueren verdaderamente clericales, segun diremos en el tratado de los beneficios eclesiásticos. La razon es, porque esta carga, como anexa á los bienes eclesiásticos, pasa con ellos á qualquiera que los perciba, como los perciben los pensionistas de que hablamos aquí. No se entiende esto de los cantores, y otros oficiales, á quienes la Iglesia asignare alguna renta por su trabajo personal, porque esta se reputa como bien patrimonial, ó quasi patrimonial.

P. ¿Quanto podrá el clérigo deducir de sus réditos beneficios para su cóngrua susten-

tacion? *R.* Que esto debe graduarse á juicio de varones prudentes y timoratos, atentas las circunstancias del tiempo, lugar, abundancia ó pobreza de la persona, grado, dignidad, condicion y méritos; de manera que no solo pueda vivir honestamente, sino gozar de decente habitacion, y demas utensilios de esta segun su calidad y estado, conforme á la costumbre del país.

Tambien podrá lícitamente el clérigo dar algunos convites moderados á sus consanguíneos y amigos, y hacer algunas donaciones remuneratorias convenientes á su estado, para conciliarse los ánimos, y mostrar su benevolencia. Podrá tambien donar á sus padres y consanguíneos, para que no padezcan necesidad; pero en ninguna manera podrá hacer esto para elevarlos á mas alto estado. Puede finalmente dar alimentos, y dotar á las hijas, aunque sean espurias, con las rentas eclesiásticas; mas no deberá asignarles dote tan quantioso como si fuesen legítimas, ó las hubiese de dotar con sus bienes patrimoniales.

§ III.

De los Regulares.

P. ¿Como obliga la limosna á los regulares? *R.* 1. Que los Prelados regulares deben hacerla de los bienes de la religion; pues aunque no sean dueños de los del monasterio, les incumbe su administracion, la que deben hacer prudentemente por su oficio, y por consiguiente deberán distribuir en limosnas, si el convento se hallare con bienes superfluos. En este punto los preladados están obligados á acomodarse con sus peculiares leyes y estatutos de su religion, siendo en quanto ellas les permitan, liberales con los pobres, porque así conviene á la perfeccion de su estado, y á la edificacion de los demas.

R. 2. Que los demas regulares solo podrán dar limosna, quando el prelado los asignare para hacerla; y aun entónces sin exceder las facultades que éste les conceda, á no ser la necesidad del próximo extremo, en cuyo caso qualquier religioso puede, con consulta del superior, socorrerla; y si este no conviniere en ello, podrá darla contra su voluntad. Si la necesidad fuere solamente grave podrá darla el súbdito,

teniendo probabilidad del consentimiento del prelado, quando no pudiere acudir á él, quedando con la obligacion de darle despues cuenta de lo hecho. Entiéndese quando la necesidad fuere muy grave.

P. ¿Si el regular obtiene algun beneficio eclesiástico, estará obligado á dar á los pobres lo superfluo de sus réditos? *R.* Que debe como los demas eclesiásticos seculares, porque en todos militan las mismas razones fundadas en la naturaleza de tales bienes. Mas como el regular carezca de dominio y de libre administracion de bienes algunos, deberá hacer dicha limosna con consentimiento, por lo ménos tácito, de sus preladados, segun el modo y forma que ya diximos de los clérigos seculares. Con mas razon ha de entenderse esta misma obligacion de dar en limosna lo superfluo respecto de los regulares elevados á la dignidad episcopal. Véase S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 8. ad 3.

PUNTO IV.

De qué bienes ha de hacerse limosna.

P. ¿De que bienes ha de hacerse la limosna? *R.* Que de

los propios, no de los agenos; porque el acto de dar limosna es acción que supone dominio de lo que se da. Ni aun basta sean propios, sino que se requiere además que el que la hace tenga libre facultad de administrarlos. En necesidad extrema puede hacerse limosna de lo ageno, no habiendo bienes propios. S. Tomas en el lugar citado, *q. 185. art. 8. in Corp.* Si el que tiene bienes propios diere limosna de los agenos de propósito, pecaría, y estaría obligado á la restitucion.

P. ¿Puede hacerse limosna de lo adquirido injustamente? *R.* Que puede hacerse de lo adquirido como estipendio de alguna iniqua acción, v. gr. por homicidio, fornicación ó semejantes, porque por tales acciones se adquiere dominio de la cosa. Mas si se adquiere por usuras, hurto, rapiña, y persevera la cosa en su especie, no puede de ella hacerse limosna, porque es agena. Si no perseverase en su especie, y por otra parte el que da la limosna no se hace impotente para satisfacer el daño, podrá hacerse limosna de lo así adquirido, porque entonces se da de lo propio y sin perjuicio ageno. S. Tom. 2. 2. *q. 32. art. 7.* Siendo la necesidad extrema, puede darse limosna

aun de lo hurtado, no teniendo bienes propios de que hacerla.

PUNTO V.

A que pobres ha de darse la limosna.

Los pobres se constituyen en tres clases; porque unos lo son por necesidad, otros por malicia, y otros por virtud. Los primeros padecen necesidad, porque ni con el trabajo, ni con la industria pueden librarse de ella. Los segundos la toleran por no querer aplicarse al trabajo, entregados á la ociosidad y desidia. Los terceros, finalmente, son los religiosos, que á imitación de Jesucristo y sus apóstoles profesan una pobreza voluntaria. Esto supuesto

P. ¿A que pobres ha de darse limosna? *R.* Que á todos sin distinción, justos, pecadores, amigos, enemigos, propios y extraños, porque todos son nuestros próximos, y á todos los que lo son, se debe amar y socorrer. Si nos constase ciertamente que alguno que pide limosna, podía socorrer su necesidad, aplicándose al trabajo, no se le debería dar por no fomentar con ella su viciosa ociosidad. Mas nadie, sin evidente fundamento, puede presumir que los pobres

que le salen al encuentro son vagamundos, porque la caridad no piensa mal. A los enemigos de la república, mientras perseveren en serlo, no se les ha de dar limosna; porque aunque ésta no haya de negarse á los enemigos, se entiende quando no se puedan valer de ella en daño de los mismos que se la dan, ó de su patria. Y así, si no desisten, ó se cree prudentemente desistirán de su mal ánimo, no debe dárseles, aun quando se hallen en necesidad extrema.

P. ¿El que fingiéndose pobre pide limosna, peca gravemente con obligación de restituir la recibida? *R.* Que en quanto á pecar gravemente, siendo grave la materia, es suposición común, porque además de sacar fraudulentamente la limosna, y contra la voluntad razonable del que se la da, hace también agravio á los verdaderos pobres defraudándolos de ella. De estas razones se sigue claramente que también tiene obligación á restituir lo que así consiguió; pues comete injusticia, no solo respecto del dueño que se la da, sino respecto de los pobres á quienes defrauda con su ficción y dolo.

Dirás: La causa principal de dar limosna es Dios, por cuyo

amor se hace, y la miseria del pobre solo es causa secundaria; y siendo cierto que verificándose la causa principal, es el acto válido; lo será también el de la limosna, aunque esta se dé al que se finge pobre, pues siempre se le da por amor de Dios. *R.* Que aunque la limosna principalmente se da por Dios, ésta es solamente una causa general, siendo la peculiar el socorrer la miseria agena; por lo que faltando ésta, es el acto nulo, por haber un error substancial en el que lo hace.

Los que son verdaderamente pobres, aunque se valgan de invenciones y estratagemas para sacar limosnas mas copiosas, ó finjan parentesco, amistad &c. pecarán por la ficción ó mentira; mas no tendrán obligación á restituir lo que de esta manera sacaron; porque siendo verdaderamente pobres, se verifica en ellos la causa principal de la limosna. Por esta misma razón hay obligación á socorrer al pobre avaro, si verdaderamente se halla indigente, aunque sea por su avaricia, así como estaríamos obligados á socorrer librándolo del peligro al que por flaqueza ó malicia quisiera desesperarse. Mas en este caso, si se puede se ha de socorrer al

avaro de sus propios bienes, y si no de los del que le socorre, con obligacion de resarcir despues otro tanto. Regularmente mas se ha de reprehender que socorrer al pobre avariento.

P. ¿Como se conducirá aquel á quien el testador dexa alguna cosa para que la reparta entre pobres? *R.* 1. Que no puede dar toda la cantidad á uno solo, porque en ello agraviaria á los demas. Puede, sí, computarse á sí mismo y á sus consanguíneos entre los pobres si verdaderamente lo fuesen. Si el legado se dexó para los pobres de pueblo determinado, no podrá aplicarse á los de otro distinto; como ni si se dexó para pobres vergonzantes, podrá distribuirse entre los que no lo sean. Finalmente, en quanto sea posible ha de cumplirse á la letra y en específica forma la mente del testador.

R. 2. Que si el legado se designó para casar huérfanas, debe aplicarse á las que propriamente lo sean; mas si faltaren estas, podrá darse á las que tuvieren padres inútiles, y que nada les sirven; pues estos en la realidad son para ellas como si no fuesen. Si se dexó una cantidad para dotar mugeres absolutamente, puede,

y debe darse tambien á las que quieren entrar en religion; y aun se les entregará toda la porcion designada á cada una, pues abrazan estado mas perfecto, y cumplen mejor con la voluntad razonable del fundador, como diremos mas largamente en el *Trat.* 20.

PUNTO VI.

De la mendicidad religiosa.

P. ¿Es laudable la mendicidad religiosa? *R.* Que lo es, y como tal la aprueba la Iglesia en las religiones mendicantes, y alabando á los que con sus limosnas socorren á los religiosos que la profesan. Y aun por quatro títulos deben ser estos preferidos á los demas pobres en la limosna. El 1.º porque á imitacion de Cristo, que siendo rico se hizo pobre, ellos, abdicadas las riquezas mundanas y su dominio, profesan una pobreza voluntaria. El 2.º porque los religiosos, especialmente mendicantes, sirven de continuo y con vigilante desvelo á los fieles en lo espiritual. Lo 3.º porque no cesan de hacer á Dios continua oracion por ellos. Lo 4.º porque en la distribucion de la limosna regularmente deben ser preferidos los pobres mejores,

como se cree lo sean los que profesan estado mas perfecto. Véase S. Tom. 2. 2. q. 187. art. 4. y 5.

Ni obsta contra esto el que por las leyes del reyno, por los sagrados Cánones y por el concilio de Trento se prohiban los *questores* de limosnas. *Trident. Sess.* 21. *de reformat. cap.* 9. porque tan acertadas disposiciones solamente hablan, con los que publicando indulgencias falsas y apócrifas, y valiéndose de otros medios á este tenor, pretenden engañar al pueblo cristiano para sacar de él la limosna. Así lo declaró el Papa Pio v, y despues la sagrada Congregacion en 1621, favoreciendo á los religiosos mendicantes, como en sus Bulas apostólicas lo han hecho muchos Sumos Pontífices, para que ninguno pueda impedirles la postulacion de limosnas, con que puedan socorrer sus necesidades y pobreza. Véase el *Comp. lat.* en este punto.

Mas para que los religiosos procedan en este asunto con la edificacion que conviene, nunca salgan á pedir la limosna, sin llevar consigo licencia en escrito de sus prelados para que gustosamente puedan mostrarla á quien convenga. Ni en sus postulaciones se ex-

tenderán fuera de aquellos distritos que los superiores les prescriban; y si lo hicieren en el territorio asignado á otro convento, deberán restituir á la comunidad de este la limosna que en él hayan recogido. No es lícito á los regulares, aunque sean mendicantes, pedir las limosnas por medio de los seculares, sino solamente por los hermanos de su orden.

P. ¿Es lícito á los regulares recibir de los fieles ántes que estos paguen los diezmos ó primicias limosna del trigo, del vino &c.? *R.* Que sí, como lo respondió la Cong. del Concilio en 2 de Junio de 1620. La razon es, porque la costumbre que hay de hacerlo así, debe tenerse por legítima, como fundada en causa razonable, qual es la continua asistencia y cuidadosa vigilancia con que los mendicantes atienden al bien espiritual de los fieles, confesando á sanos y enfermos, asistiendo á los moribundos, predicando al pueblo, y sirviendo por lo mismo de no pequeño alivio á los párrocos, como es notorio á todo el mundo. Siendo, pues, fundado en toda equidad natural, por lo méno, que los que entran á la parte en el trabajo y fatiga, participen tambien de la remuneracion, se ve claramente que

la dicha costumbre se apoya sobre una causa de las mas honestas.

No obstante esto tenemos por cierto que donde no hubiere la dicha costumbre, estarán los fieles obligados á satisfacer los diezmos y primicias de todo el cúmulo de sus frutos, y ántes de deducir de él parte alguna para dichas limosnas, ó que deberán computar para su satisfaccion la porcion que extrageren para ellas. Porque una cosa es que los fieles estén obligados á pagar enteramente los diezmos de todos sus frutos, y otra muy diversa, que supuesta una legitima costumbre, no puedan estos dar limosna de ellos ántes de pagarlos, pues aun los mismos diezmos se pagan mas ó ménos, segun fuere la costumbre de los pueblos.

PUNTO VII.

De la Correccion fraterna.

P. ¿Que es correccion fraterna? *R.* Que es: *Admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.* Distinguese de la judicial en que ésta se ordena al castigo, y aquella á la enmienda del delinquente. La judicial es acto de la justicia vindicativa, y la frater-

na lo es de la caridad; y así aquella es propia de los superiores, y esta comun á todos.

P. ¿Se da precepto natural y divino que obligue á la correccion fraterna? *R.* Que se da uno y otro. El natural se funda en el mismo de la caridad y misericordia, segun el qual estamos naturalmente obligados á evitar el mal del próximo, siempre que pueda hacerse cómodamente, y á esto se ordena la correccion fraterna. El divino consta de San Mateo, *cap. 18.* donde se nos dice: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te, et ipsum solum.* Esta obligacion es de su género grave, y solo podrá ser su omision culpa leve por inadvertencia, ó parvidad de materia. Es precepto afirmativo, y así no obliga *semper et pro semper*, sino quando se dé ocasion oportuna, como despues diremos.

P. ¿Que condiciones se requieren para que obligue este precepto? *R.* Que las quatro siguientes. La 1.^a que se tenga noticia del pecado grave del próximo. 2.^a Que haya esperanza de su enmienda. 3.^a Que se observe oportunidad en quanto á la persona y tiempo. 4.^a Que sea congruente la persona que ha de corregir. En los siguientes §§. declararemos

mas estas condiciones, y el orden prescrito por Cristo.

§ I.

Noticia del Pecado.

P. ¿Que pecados son materia de la correccion? *R.* Que lo son todos los pecados mortales generalmente, porque el fin de la correccion es ganar con ella al hermano, segun aquellas palabras del Evangelio: *Si te audierit, lucratus eris fratrem tuum*, en las que se supone al próximo perdido, y su perdicion solo le proviene por el pecado mortal. Tambien serán materia de la correccion los pecados veniales quando abren camino para el mortal; como la entrada en una casa sospechosa, y la familiaridad con mugercillas, por el escándalo y peligro. Las culpas leves que no traen consigo tal peligro, habrá obligacion leve de corregirlas quando fueren habituales, y cometidas con perfecta deliberacion, pues siempre causan al próximo alguna miseria espiritual, la que debemos atender á remediar pudiendo cómodamente ejecutarlo. Los demas veniales cometidos por inconsideracion ó fragilidad, no estamos obligados ni aun venialmente á

corregirlos, pues siendo tantos y tan frecuentes, sería ageno de la prudencia su continuada correccion.

P. ¿Están obligados los magistrados y prelados á corregir los pecados veniales? *R.* Que los superiores, magistrados seculares, y gobernadores políticos de los pueblos no tienen obligacion á corregir los pecados veniales, sino que sea algunos por los que pueda turbarse la paz de la república; como puede acontecer por la frecuencia de juegos, luxo immoderado y otros; porque su encargo ó comision no mira á impedir los daños espirituales de los que gobiernan, sino los males temporales que puedan servir á turbar la paz y tranquilidad civil y política. En quanto á precaver las culpas graves, deben velar con solitud.

Los prelados eclesiásticos, y en especial los regulares están gravemente obligados á corregir las culpas leves, y aun las transgresiones de sus leyes, con las quales, poco á poco, va decayendo la observancia regular; porque á ellos incumbe por su oficio, no solo velar sobre la salud espiritual de sus súbditos, y promover su perfeccion, sino tambien atender á conservar el esplendor de la